



RESOLUCIÓN EXENTA N° 10 /

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO NUEVO “REGULARIZACIÓN CABAÑAS TURÍSTICAS MAPUMANQUI”

Chillán, **07 DIC 2018**

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N° 10 de 2017 que la modifica; en el Dictamen de Contraloría General de la República N° 22148N18, de fecha 5 de septiembre de 2018; y en la Resolución Exenta N° 890, de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que establece orden de subrogación en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Ñuble.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...*”; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que “*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...*”.
3. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*”.
4. La Carta s/n y sus anexos, ingresada con fecha 20 de septiembre de 2018, ante la Dirección Regional de Ñuble del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA Ñuble”), mediante la cual el señor Juan Abelardo Salazar Mora en representación legal de la Sociedad Turística y Agrícola y Comercial Mapumanqui Limitada (“Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Regularización cabañas turísticas Mapumanqui” (en adelante “el proyecto”).
5. La carta N° 02 de fecha 25 de septiembre de 2018 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Ñuble, que solicita antecedentes adicionales a la Consulta de Pertinencia.
6. La carta del señor Juan Abelardo Salazar Mora, en representación del Proponente ingresadas en oficina de partes del SEA Ñuble con fecha 12 de octubre de 2018, que responde a la solicitud de antecedentes adicionales.
7. La Ley N° 20.423 Del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
8. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al SEA del proyecto: “Regularización cabañas turísticas Mapumanqui”

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho del señor Juan Abelardo Salazar Mora, a realizar su proyecto “**Regularización cabañas turísticas Mapumanqui**”, como proponente del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables.

2. Que, el SEA es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto ingrese al SEIA. Lo anterior, sin perjuicio que el proponente hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 solo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...*”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de esta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por la Contraloría General de la República.
3. Que, a través de los antecedentes entregados por el Proponente, el proyecto “Regularización cabañas turísticas Mapumanqui”, en síntesis, consiste en:

Tres edificaciones pareadas, completando un total de seis (6) cabañas para fines turísticos, una piscina para adultos, una piscina para niños, zona de picnic, camarines, baños y una multicancha. Todo lo antes mencionado corresponde a las instalaciones necesarias para habilitar el área como centro de equipamiento turístico y recreacional, enfocado a hospedaje de familias.

Tabla 1. Principales obras y partes, obras fines turísticos

OBRAS FINES TURÍSTICOS	Superficie en m ²
CABAÑA PAREADA 1	59,17
CABAÑA PAREADA 2	80,61
CABAÑA PAREADA 3	78,76
PISCINA ADULTO	96
PISCINA NIÑO	30
ZONA DE PICNIC	25
BAÑOS Y CAMARINES	18
subtotal	387,54

Tabla 2. Principales obras y partes, equipamiento fines turísticos

EQUIPAMIENTO FINES TURÍSTICOS	Superficie en m ²
MULTICANCHA	700
Total	700

Tabla 3. Principales obras y partes, obras fines particulares

OBRAS FINES PARTICULARES	Superficie en m ²
CASA 1	53,6
CASA 2	118,2
CASA 3	82
CASA 4	149,1
Total	402,9

- 3.1 Que el proyecto se ejecutará en el sector rural de la comuna de Quillón, ubicado en el pasaje Los Guindos s/n, Provincia de Diguillín, Región de Ñuble. El acceso es por la ruta N°146 que une las ciudades de Cabrero y Concepción
- 3.2 Las coordenadas geográficas de la Zona de Emplazamiento del Proyecto se muestran en la siguiente tabla:

Tabla 4. Localización geográfica de la Zona de Emplazamiento
(Coordenadas U.T.M. Datum WGS 84, Huso 18)

Coordenadas WGS 84		
Vértice	Sur	Este
V1	5930731.72	720541.25

Handwritten signature

- 3.3 La propiedad consta de 3 roles subdivididos en 2 lotes cada uno (en adelante, lote a y lote b) con el siguiente detalle de superficies

Tabla 5. Superficies y Subdivisiones

	ROLES	Lote/Subdivisión	Superficie en m²
1	Rol 1093-941	Lote 1/a	6.500
		Lote 1/b	3.300
2	Rol 1093-611	Lote 2/a	3.100
		Lote 2/b	5.700
3	Rol 1093-610	Lote 3/a	3.000
	Rol 1093-610	Lote 3/b	5.900
			27.500

- 3.4 El proyecto turístico se inserta en 3 lotes del predio identificados en la siguiente tabla:

Tabla 6. Superficie para fines turísticos

PROYECTO	ROL	Lote/Subdivisión	Superficie en m²
CABAÑA PAREADA 1 y 2 CABAÑA PAREADA 3 y 4 CABAÑA PAREADA 5 y 6	Rol 1093-941	Lote 1/a	6.500
PISCINA ADULTO PISCINA NIÑO ZONA DE PICNIC BAÑOS Y CAMARINES	Rol 1093-611	Lote 2/b	5.700
MULTICANCHA	Rol 1093-611	Lote 3/b	700
subtotal			12.900

- Que, de acuerdo a lo indicado en la Ley 20.423 Del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en su artículo 5 letra h), se define como servicio de alojamiento turístico como *“establecimientos en que se provee comercialmente el servicio de alojamiento, por un período no inferior a una pernoctación, que estén habilitados para recibir huéspedes en forma individual o colectiva, con fines de descanso, recreo, deportivos, de salud, estudios, negocios, familiares, religiosos, u otros similares”*.
- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley. Dicho artículo 10° ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.*
- La ejecución de las obras y el proyecto en su conjunto no se localiza en áreas bajo protección oficial, en los términos que indica el artículo 3° letra p) del reglamento del SEIA.

Handwritten signature

7. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Regularización Cabañas Turísticas Mapumanqui” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

g) *Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial*

g.2. Se entenderá por proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al hospedaje y/o equipamiento para fines turísticos, tales como centros para alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros, que contemplen al menos una de las siguientes características:

a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²)

En virtud del considerando N° 3 de la presente Resolución, la superficie proyectada para obras con fines turísticos es de 387,54 m², esto según lo señalado en la tabla 1 de la presente Resolución. Por lo anterior, esta superficie construida no alcanza las magnitudes señaladas en dicho literal, no resultándole aplicable la letra a), literal g.2 del Art 3° del RSEIA.

b) superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m²)

Sobre la base de los antecedentes aportados por el proponente, el proyecto turístico se emplazará en el predio denominado “Lote 1/a, Lote 2/b y Lote 3/b” el cual tiene una superficie predial igual a doce mil novecientos metros cuadrados (12.900 m²), según lo especificado en la tabla 6, la cual señala la superficie predial que considera el proyecto para fines turísticos, por lo que de acuerdo a lo anterior, este servicio estima que al proyecto no le es aplicable el sub literal b), del literal g.2) del Art 3° del RSEIA, toda vez que de acuerdo a la descripción efectuada por el proponente en su presentación, el proyecto corresponde a uno de equipamiento, el cual cumple características y las magnitudes indicadas en el citado literal, ya que la superficie indicada en el proyecto es igual o menor a la definida en el presente literal.

c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a trescientas (300) personas

Que el proyecto turístico considera la capacidad de atención, afluencia o permanencia de 18 personas simultáneas, no resultándole aplicable la letra c), literal g.2 del Art 3° del RSEIA.

d) cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos;

El proyecto considera la habilitación de 6 estacionamientos, dadas las características y la extensión de las obras propuestas, no constituyen por sí solas el criterio establecido en el punto d) del literal g.2) del artículo 3° del RSEIA.

e) capacidad igual o superior a cien (100) camas;

Que el proyecto turístico considera un total de 18 camas no resultándole aplicable la letra e), literal g.2 del Art 3° del RSEIA.

e) doscientos (200) o más sitios para acampar;

Que el proyecto turístico no considera sitios para acampar no resultándole aplicable la letra f), literal g.2 del Art 3° del RSEIA.

g) capacidad para un número igual o superior a cincuenta (50) naves.

Que el proyecto turístico no considera naves no resultándole aplicable la letra g), literal g.2 del Art 3° del RSEIA.

Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto “Regularización cabañas turísticas Mapumanqui”, en los términos definidos en el artículo 3° letra g), no requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución. En base a lo antes

indicado, y de acuerdo a los antecedentes entregados por el proponente, y debido a que su proyecto se enmarca dentro del artículo 10 de la Ley N°19.300, modificada por la Ley N° 20.417 que crea el Ministerio de Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente.

8. Que, en virtud a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto **“Regularización Cabañas Turísticas Mapumanqui”**, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el proponente y lo expuesto en el considerando N° 8 de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Juan Abelardo Salazar Mora en representación legal de la Sociedad Turística y Agrícola y Comercial Mapumanqui Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de la autorización sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta el ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N°19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, comuníquese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



SEBASTIÁN CRUZ AZÓCAR
Director (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Ñuble

SCA/sca

Distribución:

- Sr. Juan Abelardo Salazar Mora, pasaje Los Guindos s/n Puerto Coyanco, Quillón
- C/c:
- Ilustre Municipalidad de Quillón
 - Superintendencia de Medio Ambiente.
 - Archivo SEA, Región de Ñuble